

*Nota.* En este lugar habia puesto el Señor Tapia un *Apendice* que contenia varias leyes y otros documentos. Nosotros lo hemos omitido por ser estos en la mayor parte inútiles en el actual estado de nuestra jurisprudencia; y porque los que son de importancia se encuentran en la Novisima Recopilacion y última edicion de las Ordenanzas de Bilbao, á donde hemos remitido á los lectores cuando hemos tratado los puntos á que son relativos.

Despues de impreso el capítulo *De los corredores*, se ha publicado en 10 de octubre de 1834, por el gobierno del Distrito Federal un bando, en que se declara corresponder al Exmo. Ayuntamiento de esta capital el nombramiento de corredores, y que en lo sucesivo nadie podrá egercer la correduría sin este requisito, que jamas recaerá en los extranjeros que no esten naturalizados; debiendo considerarse como mejicanos los españoles que se hallaban en la república el año de 1821.—E.

## LIBRO TERCERO.

### DE LAS ACCIONES Y DE LOS JUICIOS.

#### TITULO I.

##### DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *De las acciones.*

- |    |   |             |   |
|----|---|-------------|---|
| 1  | ¿De cuántos modos puede tomarse la palabra accion, y cómo se define?  | 15          | De las acciones personales.   |
| 2  | Origen de las acciones.   | 16          | Célebre ley recopilada que da al nudo pacto obligacion civil, y accion para demandar su cumplimiento.                     |
| 3  | Division de las mismas en reales, personales y mixtas.  | 17          | De la accion personal pauliana.   |
| 4  | ¿Qué habrá de probar el que entabla la accion real?   | 18          | Otra division de las acciones denominada del diferente modo con que se piden las cosas en juicio.                         |
| 5  | ¿Qué deberá pagar el demandado si respondiendole que tenia efectivamente la cosa, sin ser así, el actor continuase el pleito y probare ser suya?        | 19          | De las acciones penales.  |
| 6  | Si durante el litigio se destruyere la cosa, el demandado que la poseia de buena fe ha de ser absuelto; pero poseyéndola de mala fe, ¿qué deberá pagar? | 20          | Otra division de acciones en directas y utiles.   |
| 7  | El que por dolo dejare de poseer, ha de ser condenado como si poseyese.   | 21          | De algunas acciones especiales.   |
| 8  | Diversas especies de acciones reales.   | 22          | De la accion exhibitoria.   |
| 9  | De la reivindicacion: ¿qué se pide por ella?  | 23          | De las acciones perjudiciales.  |
| 10 | Continuacion de lo mismo.   | 24          | De las acciones <i>exercitoria</i> é <i>institoria</i> .  |
| 11 | Cuando el actor entable la reivindicacion por el dominio <i>útil</i> , ¿qué habrá de pedir?   | 25          | Tiempo en que deben deducirse ó entablarse las acciones para que produzcan su efecto, y de la prescripcion de las mismas. |
| 12 | De las acciones confesoria y negatoria.   | 26, 27 y 28 | Explicacion de la ley recopilada, concerniente á la prescripcion de las acciones.   |
| 13 | De la accion hipotecaria.   | 29          | Solo se prescriben los réditos de los censos al quitar, y nunca el capital de estos.                                      |
| 14 | ¿Qué deberá probar el que usa de la accion hipotecaria contra un ter-   | 30          | ¿En qué tiempo se prescribe el derecho de pedir los criados sus salarios?   |
|    |   | 31          | Continuacion de lo mismo.   |
|    |   | 32          | ¿Cuánto tiempo se concede á los bo-   |



- ticarios, especieros y otros que tienen tiendas de comestibles para pedir lo que se ha llevado de ellas?
- 33 No hay obligacion de satisfacer lo que se queda debiendo en el juego, aun cuando sea de los permitidos, ni el importe de las mercaderías que se sacan fiadas para bodas.
- 34 y 35 Notable ejecutoria del consejo en observancia de la anterior disposicion legal.
- 36 De la acumulacion de las acciones.
- 37 En una demanda puede proponer y acumular el autor diversas acciones civiles ó criminales, con tal que no sean contrarias entre sí.
- 38 En una demanda se pueden proponer subsidiaria y condicionalmente dos remedios contrarios, cuando los derechos son tales que no se quitan por la eleccion.
- 39 Puede pedir á un tiempo el actor la propiedad y posesion.
- 40 No pueden acumularse las acciones cuando la una depende de la otra.
- 41 Lo mismo sucede cuando una de ellas es *perjudicial*.
- 42 Cuando se ponen muchas acciones encaminadas á diversos fines, pero no contrarios entre sí, deben acumularse.

1. **E**sta palabra acción tiene dos aceptaciones. 1.<sup>o</sup> A veces significa el derecho que nos corresponde para pedir alguna cosa; y en este sentido las acciones pertenecen á la segunda division de esta obra, como cosas comprendidas en el patrimonio de los hombres. 2.<sup>o</sup> Otras veces se entiende por acción el medio legal con que reclamamos en justicia lo que es nuestro, ó se nos debe, cuando no podemos conseguirlo extrajudicialmente, y estas son las acciones de que vamos á tratar ahora.

2. La acción así entendida, trae su origen del derecho de gentes, como que es absolutamente necesario su uso para que los individuos de la sociedad entablen y consigan la legítima pretension de sus derechos; pues de lo contrario ó habrian de perderlos cediendo, ó se verian obligados á valerse de la fuerza, de que resultarían continuas pendencias y alborotos, reduciendo el estado á una horrosa anarquía.

- 43 Lo mismo sucede siendo diversas en número y especie.
- 44 El actor puede demandar civilmente á muchos por una misma cosa ó hecho, ó por varios. Tambien puede intentar muchas acciones criminales juntas contra uno por distintos delitos, y no por uno solo.
- 45 Cuando por un hecho ó delito competen al actor las dos acciones civil y criminal, puede elegir la que quisiere de ellas.
- 46 Ampliacion de la regla antecedente.
- 47 Limitacion de la misma.
- 48 ¿Cuándo se entiende principiada ó elegida la acción civil?
- 49 ¿Cuándo se considera principiada la acción criminal?
- 50 Si el actor en los pedimentos preparatorios protestare usar, evacuadas que sean las diligencias pedidas, de las acciones civil y criminal que le competen, puede hacerlo resultando probada por aquellas la criminalidad; pero de lo contrario debe usar de la civil.
- 51 Si el actor deduce acción civil y el reo propusiere despues acción criminal contra él, se debe suspender aquella, y decidir ántes esta.
- 52 Excepciones de la regla antecedente.
- 53 hasta el 60 Aclaracion de esta doctrina.

3. La primera y principal division de las acciones es en *reales, personales y mixtas*<sup>1</sup>. Acción real es aquella que corresponde al que tiene dominio ú otro derecho semejante en una cosa contra el que la posee ó detiene. Personal es la que proviene de alguna obligacion, y se da contra el obligado para que entregue la cosa si la tiene en su poder, ó pague al acreedor los perjuicios si no la tuviere. Acción mixta es aquella que procede juntamente de derecho real y personal, por ejemplo, la de peticion de herencia.

4. Como la acción real dimana del dominio ú otro derecho semejante á él, y el que la entabla pide que el demandado le entregue la cosa, habra de probar dicho demandante que es dueño de ella, y que el otro la posee ó detiene.

5. Si el demandado respondiese que tenia efectivamente la cosa sin ser así, y creyéndolo el actor continuare el pleito y probare ser suya, deberá aquel pagar el valor de ella, segun juramento del actor y previa tasacion del juez; \*á ménos que ántes de contestado el pleito, revocase su confesion, pues entónces solo sera condenado en las costas. Pero si el actor supiese ciertamente que el reo habia respuesto mentira, y tal ciencia la probare este, aunque despues aquel acredite pertenecerle la cosa, podrá desdecirse el demandado, ántes de que se pronuncie la sentencia, de lo que habia confesado, advirtiéndole que no la ha poseido ni posee; sin que al actor en este caso aprovechen sus pruebas, por la malicia y engaño con que procedió entablando demanda contra uno que sabia que no era poseedor<sup>2</sup>.\*

6. Si el demandado poseyendo la cosa resistiere la peticion del actor, alegando que este no tiene derecho en ella, y durante el litigio se perdiere la misma, ó muriere siendo algun animal, ha de ser absuelto si fuere poseedor de buena fe; pero si supiere que no tenia derecho alguno en ella, habrá de pagar su valor en los términos referidos en el párrafo antecedente, porque fué culpa suya el no entregarla cuando podia y debia<sup>3</sup>. \*Negando el demandado que posee la cosa que le pide el actor, si este prueba que la tiene, aunque no acredite su dominio, deberá quel entregarle la posesion de ella, quedándole solo su derecho á salvo para litigar la propiedad<sup>4</sup>. Cuando en este caso no conste de la posesion de otro tercero, juzga Gregorio Lopez<sup>5</sup> ser buena la práctica de Angelo, reducida á que el actor pida al juez lo ponga en posesion de la cosa que solicita como abandonada por el reo, sin perjuicio de tercero; á lo cual el demandado

1 § 1. *Inst. de action.* L. 6 tit. 15 lib. 4 R., ó 5 tit. 8 lib. 11 N., donde se halla adoptada, y se da por supuesta esta division.

2 L. 2 tit. 3 part. 3. y en ella Lopez.

3 L. 40 *De haer. pet.* LL. 19 y 20 tit. 2 part. 3. y 6 tit. 14 part. 6.

4 L. 3 id. id.

5 En ella gl. 5. \*



no podrá oponerse una vez que nada le interesa, supuesto que no la posee\*.

7. El que por dolo dejare de poseer, ha de ser condenado como si peseyere, porque el dolo se tiene por posesion<sup>1</sup>. \*Y siendo el reo absuelto porque no posee, no le compete la excepcion de cosa juzgada, si despues adquiriere la posesion<sup>2</sup>.\*

8. El derecho que el hombre puede tener en las cosas, es de diferentes especies, y de aquí dimana la diversidad de acciones reales: el que tiene por ejemplo, el dominio de una cosa no pretende conseguir lo mismo que el que tiene á su favor una hipoteca ó una servidumbre en ella. Así que habrá tantas especies de acciones reales cuantas sean las variedades ó diferencias de derechos que puedan corresponder al hombre en las cosas sin relacion á las obligaciones personales de otro. No obstante, como estos derechos reales estriban principalmente en el dominio, en las servidumbres y en las hipotecas, solo trataremos de la *reivindicacion*, de las acciones *confesoria y negatoria*, y de la *hipotecaria*.

9. Por la reivindicacion reclama el actor la cosa de que es dueño, ó cuyo dominio le pertenece por algun justo título, y por consiguiente en la demanda se ha de exponer esta pertenencia como fundamento de la accion. Y aunque no es necesario expresar la causa ó razon por que se pide, bastando decir que le pertenece el dominio ó propiedad de la cosa, con una designacion clara de ella para que sea conocida; sin embargo, siempre es útil hacerlo, porque si en fuerza de la razon ó causa que presenta no se declare en su favor, puede reclamarla por otra que no se haya expresado en el escrito. Al contrario si no expresó causa alguna; porque entónces se presume haberla pretendido por todas aquellas que juzgó le competian ántes de la sentencia<sup>3</sup>: á no ser que haga constar que despues de pronunciada esta, sobrevino ó llegó á su noticia otra causa ó justa razon que ántes ignoraba para pretenderla; en cuyo caso, por su ignorancia, podrá pedirla, y será restituido *in integrum*<sup>4</sup>.

10. Ademas de la cosa debe pedirse tambien expresamente que se condene al reo á la satisfaccion de los frutos de aquella, si le corresponden, como tambien los intereses, daños y menoscabos, si los hubiere; y asimismo las costas, para que por su silencio no las pierda, en caso que el reo deba ser condenado al pago de ellas. A este fin les dará estimacion en la demanda, pues justificándolos en la prueba, puede el juez dar sentencia sobre todo, y moderarlos si le

1 LL. 131, 150 y 157 § 1 *De div. reg. jur.*

2 Véanse las leyes 30 tit. 2 y 10 tit. 14 part. 3.

3 Cap. 13 *De exceptionibus* y en el Gonzalez.

4 L. 24 tit. 2 part. 3.

5 L. 25 tit. 2 part. 3.

6 L. Si mater ff. *De except. rei judic.*

parecieren excesivos, sin remitirlo á contadores, porque se lo prohibe el derecho<sup>1</sup>.

11. La reivindicacion corresponde no solo por el dominio *directo*, sino tambien por el *útil*; y cuando el actor la entable por este, no ha de pedir la *propiedad* sino el *dominio*, pues aunque al parecer estas dos palabras significan una misma cosa, la segunda es mas extensa y general, como que abraza ambos dominios directo y útil, y la primera solo el directo<sup>2</sup>.

12. Accion confesoria es aquella por la que uno reclama la servidumbre que entiende debérsele, ya sea real ó personal, debiendo designarse claramente el predio que la debe, y por qué causa. Al contrario, la accion negatoria es aquella por la que uno pretende estar libre su predio de servidumbre. \*En nuestras leyes solo vemos aprobado el uso de estas acciones<sup>3</sup>, pero no encontramos disposiciones particulares acerca de ellas; por lo mismo, nuestros prácticos<sup>4</sup> admiten las del derecho romano, de las cuales la mas notable es, que en la confesoria puede pedir el actor se declare debérsele la servidumbre, y que se condene al reo á que le pague los daños y perjuicios, y le dé caucion de que ni él ni sus herederos le impedirán en lo sucesivo el uso de aquella. En la negatoria puede pedir por el contrario, que se declare libre su fundo, y que se condene al reo en los daños é intereses, y á prestarle caucion de no inquietarlo en la libertad de él. Estas acciones competen tambien respecto de otros derechos incorporeales, como cuando uno es privado del derecho de elegir, presentar &c.\*

13. Accion hipotecaria es la que corresponde á aquel á cuyo favor obligó el deudor alguna finca ú otra cosa inmueble para mayor seguridad de la deuda. He dicho finca ó cosa inmueble, porque si la cosa empeñada fuere mueble, entónces la accion no se llama hipotecaria sino *pignoraticia*; debiendo notarse que hay dos acciones pignoraticias, una llamada directa, que corresponde al deudor para reclamar la alhaja luego que el acreedor esta satisfecho de su débito, en cuyo caso debe restituirla<sup>5</sup>. Para que el deudor pueda in-

1 LL. 52 tit. 5. lib. 2 y 20 tit. 9 lib. 4 R., ó 6 y 7 tit. 16 lib. 11 N.

2 L. 27 tit. 2 part. 3. Greg. Lop. en la gl. 3 de dicha ley y otras que cita. Véase el tomo 1 pag. 326 nota [a].

3 L. 21 tit. 22 part. 3.

4 Teatro de la Legislac. tomo 2 pag. 34. Paz Praxis tom. 3 cap. 1 § 4. Alvarez Instituciones lib. 4 tit. 6 § 1. Véanse los comentarios de la Instit. en el § 2 *De actionibus*, y á Heinccio Elem. jur. sec. ord. inst. con notas y observaciones n. 1137.

5 LL. 21 tit. 13 part. 5. y *Si rem alienam*.

6 § *omnis*. ff. *De pignor. act.* Para que se entienda la naturaleza de las acciones que se mencionan en este lugar, creemos oportuno transcribir la siguiente doctrina de Alvarez (*Instit.* lib. 4 tit. 6 § 1). „La cuarta especie de acciones reales es de aquellas que traen su origen del derecho de prenda: no en cuanto es contrato, porque entónces no produce mas que accion personal, sino como derecho en la cosa. De él deducian los romanos dos acciones: una llamada *serviana*, la otra *cuasi serviana* ó hipotecaria; pero por nuestro derecho sola ésta es bastante. Se concede á toda especie de acreedores que hayan



tentarla, es preciso que pague primero la deuda, ó la deposite judicialmente si aquel no quiere recibirla. La otra accion pignoratícia se llama *contraria*, y corresponde al acreedor contra el deudor cuando este le dió la prenda como un equivalente al débito, y luego resulta no serlo, ó no de tan buena calidad como aseguró el deudor. \*Si el acreedor, dice Hevia Bolaños<sup>1</sup>, pide la prenda al deudor, ha de probar cómo se la entregó poseyéndola; y cuando el deudor pide al acreedor se la restituya, ha de probar cómo se la empeñó; y no pudiéndolo verificar, es cautela que no la pida por haberla empeñado, sino por reivindicacion, demandándola por ser suya y probándolo, pues entónces el acreedor ó ha de probar el empeño ó restituírsela; la cual cautela se puede acomodar tambien á otros contratos.\* Sin embargo, el acreedor no puede de su propia autoridad prender ó tomar los bienes del deudor, y si lo hiciere deberá ser condenado á volverlos á su dueño, y pagar al fisco otro tanto como importa la deuda, perdiendo ademas por el mismo hecho la accion que contra el deudor tenia<sup>2</sup>.

14. El que usa de la accion hipotecaria contra un tercero poseedor, debe probar dos cosas: 1.ª que la hipotecada era del deudor, ó que el que la empeñó tenia su poder para hacerlo: 2.ª que efectivamente se la empeñaron ó hipotecaron<sup>3</sup>. Asimismo debe hacer ántes excusion en los bienes del deudor por la accion personal: porque si este tiene con que pagar, no puede reclamarse contra un tercero, á ménos que la escritura contenga el pacto de *no enagenar*, en cuyo caso no es necesaria dicha excusion para intentar la accion hipotecaria<sup>4</sup>; ó cuando el principal deudor, estando pendiente el pleito y la demanda contestada con él, vende ó trasfiere la hipoteca á un tercero<sup>5</sup>. Es de advertir que contra este no se da el derecho de ejecutar, aunque la deuda proceda de sentencia declarada en cosa juzgada, y la obligacion sea real ó personal<sup>6</sup>; á no ser que interviniere el referido pacto de no enagenar, pues entónces co-

recibido prenda ó constituido hipoteca, para que habiendo perdido la posesion ó enagenándose los bienes hipotecados, los vindiquen de cualquier poseedor con sus frutos y dependencias. Dirémos pues que la accion llamada cuasi serviana ó hipotecaria es por derecho de España, una accion real que compete á todo acreedor que haya recibido prenda ó tenga hipoteca tácita ó expresa en los bienes de su deudor, para que perdiendo la posesion de la prenda ó enagenándose los bienes hipotecados, pueda repetirlos de cualquier poseedor para retenerlos hasta la satisfaccion de su deuda." Segun advierte Lopez en la ley 14 tit. 13 part. 5 gl. 3, cuando se entable la accion hipotecaria, debe pedirse en el libelo que se entregue la cosa empeñada, ó que se permita su

retencion por causa de prenda, ó tambien alternativamente que se entregue esta ó se pague el débito; lo que puede fundarse en la ley 18 vers. *Otrosí dezimos* del mismo título y partida.—E.  
1 Com. terr. lib. 2 cap. 3 n. 38.  
2 LL. 11 tit. 13 part. 5 y 1, 5 y 6 tit. 13 lib. 4 R., ó tit. 34 lib. 11 N.  
3 LL. 18 tit. 13 part. 5, y 14 tit. 8 lib. 2 R., ó 4 tit. 19 lib. 11 N. Véase el tom. 3 pag. 264.  
4 L. 14 tit. 13 part. 5 Auth. *Hoc si debitor*. C. *De pign.*  
5 L. *Ea leg.* Cod. *De condit. ob caus.* Paz in *Praxis* part. 4 tom. 1 cap. 1 n. 49.  
6 LL. 63 ff. *De re jud.* y 1 y 2. Cod. *Quib. res judic. non noc.*

mo no se trasfiere el dominio de la cosa empeñada al tercero poseedor, ya sea por título oneroso ó lucrativo, ántes bien es nula la obligacion, se consideran los bienes enagenados en esta forma como existentes en poder del deudor principal y verdadero<sup>1</sup>, por cuanto este por ningun acto ni contrato puede deteriorar la condicion de su acreedor<sup>2</sup>, y por eso tiene lugar la ejecucion, como se dirá mas extensamente cuando se trate del juicio ejecutivo.

15. Las acciones personales nacen de la obligacion con que los hombres se comprometen á dar ó hacer algo, y como son innumerables los modos de obligarse, resulta una infinidad de acciones personales, muchas de las que toman nombre de los mismos contratos, como la accion de mutuo, de depósito &c. Todas ellas convienen en lo esencial, esto es, que solo pueden intentarse contra la persona que se obligó para que entregue la cosa debida, ó pague su estimacion y los perjuicios.

16. Diferente nuestra legislacion de la romana, no da tanta importancia como esta á las fórmulas. Así, por ejemplo, el nudo pacto entre los romanos no tenia fuerza civil obligatoria<sup>3</sup>, esto es, no producía accion, porque estaba destituida de ciertas palabras solemnes que constituian el contrato verbal llamado estipulacion. Por el contrario nuestra legislacion, mas atinada y justa en esta parte, da fuerza civil obligatoria á toda clase de obligacion, sea cualquiera el modo de contraerla, como se ve por las siguientes palabras de la ley<sup>4</sup>, que por ser tan notable ha parecido insertarla aquí á la letra: „Pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision, ó por algun contrato, ó en otra manera, sea tenido de cumplir aquello que se obligó, y no pueda poner excepcion que no fué hecha estipulacion, que quiere decir, prometimiento con cierta solemnidad de derecho, ó que fué hecho el contrato ú obligacion entre ausentes, ó que no fué hecho ante escribano público, ó que fué hecho á otra persona privada á nombre de otros entre ausentes, ó que se obligó alguno que daría á otro ó haría alguna cosa; mandamos que todavia valga dicha obligacion y contrato que fuere hecho en cualquiera manera que parezca que uno se quiso obligar á otro." Esta célebre ley fundada en una rigurosa justicia, abolió para siempre las minuciosas fórmulas con que los romanos revistieron el contrato verbal, y constituyó un nuevo modo de obligarse civilmente, dando accion á los meros pactos que ántes no la tenían.

17. Entre las acciones personales hay una que no debemos pasar en silencio, pues aunque trae su origen del derecho romano<sup>5</sup>,

1 Covar. lib. 3 Var. cap. 7 n. 6 Salg. *Labyr.*  
cred. part. 1 cap. 11 n. 11 al 17.  
2 L. *Debitorum* 15 Con. *De pignor.*

3 L. 10 Cod. *De pact.*  
4 L. 2 tit. 16 lib. 5 R., ó 1 tit. 1 lib. 10 N.  
5 Llamábase Pauliana. Véase á Hevia Bola-